



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-647  
19 de octubre de 2022

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de octubre de 2022,

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR22-600 del 20 de septiembre de 2022, mediante la cual se abstuvo de adelantar el trámite con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva.

2. Síntesis Fáctica

El 6 de septiembre del año en curso, esta Corporación recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Marlon Javier Mañosca Hernández contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, en la cual solicitó que se revoque el auto del 17 de junio de 2019 y se declare la nulidad de una serie de actuaciones en el proceso con radicado 2015-00413.

Mediante la Resolución CSJHUR22-600 del 20 de septiembre de 2022, este Consejo Seccional se abstuvo de dar trámite al mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra el funcionario por considerar que no tenía competencia para pronunciarse sobre el inconformismo del usuario en torno a las decisiones tomadas en el proceso, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

El 26 de septiembre de 2022 el quejoso presentó insistencia de la solicitud de vigilancia, la cual fue asumida como recurso de reposición contra la resolución emitida el 20 de septiembre de 2022, toda vez que el doctor Mañosca Hernández, se encontraba en término para recurrir la decisión.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor Marlon Javier Mañosca Hernández contra la Resolución CSJHUR22-600 del 20 de septiembre de 2022, mediante la cual se abstuvo de dar trámite al mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

#### 4. Problema jurídico

Esta Corporación debe determinar si los hechos relacionados con el trámite dado por el juez a la solicitud de nulidad presentada por el doctor Marlon Javier Mañosca Hernández en el referido proceso, pueden constituir una falta a la oportuna y eficaz administración de Justicia, o si se trata de un asunto de derecho que, en virtud del artículo 230 C.P. no puede ser objeto de revisión por parte de esta Corporación.

#### 5. Argumentos del recurrente

El usuario formula los siguientes cargos contra la Resolución CSJHUR22-600 del 20 de septiembre de 2022, en su orden:

- a. Indicó que el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, le vulneró el derecho fundamental al debido proceso al no haber resuelto la solicitud de nulidad conforme con lo dispuesto en el artículo 132 C.G.P..
- b. Señaló que, el despacho no resolvió de fondo la petición elevada el 29 de agosto de 2022, donde requería que se declarara la nulidad del avalúo, liquidación de crédito y mandamiento de pago, con el fin que se revocara la decisión del 17 de junio de 2019.

#### 6. Debate probatorio

El recurrente no aportó pruebas.

#### 7. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR22-600 del 20 de septiembre de 2022, que se abstuvo de dar trámite al mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, el cual se estudiará en el orden de los argumentos presentados por el recurrente.

Frente a los fundamentos expuestos por el doctor Marlon Javier Mañosca, es de resaltar que de acuerdo a lo observado en la consulta de procesos Justicia XXI web, la primera solicitud de nulidad presentada por el quejoso fue resuelta mediante auto del 17 de junio de 2019, sobre la cual no se interpuso ningún recurso y, la segunda, fue resuelta en la diligencia de remate llevada a cabo el 30 de agosto del presente año.

Así las cosas, no puede predicarse que sobre dichas determinaciones el juez haya vulnerado el debido el debido proceso por no acceder a sus requerimientos, pues reitérese

que si no estaba de acuerdo con lo resuelto o consideraba que no había sido resuelto de fondo tenía a su alcance los recursos de ley para atacar las decisiones, sin que hiciera uso de los mismos.

De igual forma, se advierte que el funcionario judicial en aras de resolver de manera oportuna el incidente de nulidad presentado por el usuario el 29 de agosto de 2022 emitió pronunciamiento en la diligencia de remate fijada para el 30 de agosto de 2022.

En este orden ideas, es importante poner de presente que la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo concebido para ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales, no para revisar la validez de las decisiones de los jueces y magistrados, pues, para el efecto, las normas procesales establecen el camino que debe seguirse en estos casos, como es la interposición de los recursos o de las nulidades, cuando a ello haya lugar.

Por lo tanto, este Consejo Seccional reitera que no tiene competencia para pronunciarse sobre las decisiones adoptadas por el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, ya que, en el caso de hacerlo, se desconocería los mandatos constitucionales que consagran el principio de la autonomía judicial, estructural de la administración de Justicia (artículos 228 y 230, CP), sobre el cual la Corte Constitucional en Sentencia C-1643 de 2000, ha dicho lo siguiente:

*“La conducta del juez, cuando administra justicia, no puede jamás estar sometida a subordinación alguna, al punto que dentro de esta óptica es posible reconocerlo como un sujeto único, sin superior del cual deba recibir órdenes, ni instrucciones ni ser objeto de presiones, amenazas o interferencias indebidas. Además, los demás órganos del Estado tienen el deber jurídico de prestarles la necesaria colaboración para que se cumplan las decisiones judiciales”.*

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, en su artículo 14 de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial en los siguientes términos:

*“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los magistrados, de manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Finalmente, no se advierte una mora judicial frente a lo expuesto por el usuario, por el contrario, las solicitudes de nulidad presentadas ya fueron resueltas en dos oportunidades, sin advertirse que las mismas hayan sido recurridas.

## 8. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y, por lo tanto, se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR22-600 del 20 de septiembre de 2022, por medio de la cual esta Corporación resolvió abstenerse de dar trámite al mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

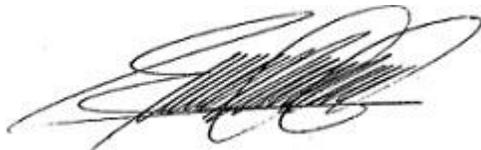
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al doctor Marlon Javier Mañosca Hernández en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.. Para tal efecto, librese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/JDH/LDTS.

